

Radicación	05001 31 03 022 2022 00082 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Angelica Bermúdez Hernández
Demandado	Luis Javier Mosquera Pérez
Auto Interlocutorio Nro.	231
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Remitida la presente demanda por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, considera el Despacho pertinente proponer el conflicto de competencia negativo ante LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 139, siendo imperativo hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El presente sumario se trata de una causa ejecutiva de mayor cuantía con base en el Acuerdo Transaccional suscrito en el mes de diciembre de 2021, incoada por la señora Angelica Bermúdez Hernández, contra el señor Luis Javier Mosquera Pérez.

Se advierte en el acta de reparto de la Oficina Judicial de Envigado que, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA recibió dicho plenario el pasado 17 de febrero, y al día siguiente rechazó el conocimiento de la misma por su falta de competencia para el asunto, por lo que ordenó la remisión del expediente el 14 de marzo de 2022 para ser sometida a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia; para el efecto consideró que en mérito a que el domicilio del demandado es Medellín, Antioquia, ha de aplicarse la regla que impone el numeral primero del artículo 28 del C.G. del P., para fijar la competencia territorial.

No obstante, considera esta dependencia judicial que en el presente asunto no le asiste la competencia para avocar el conocimiento del mismo, toda vez que se si bien en el pretendido título ejecutivo base de recaudo se plasmó que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín, no implica que este factor no pueda ser modificado, evento que acaeció en el caso de autos, y así se dejó dicho en el acápite de “Identificación de las partes” del libelo principal, que su tenor literal reza “*LUIS JAVIER MOSQUERA PÉREZ,*

mayor de edad y domiciliado en el municipio de Envigado Antioquia, identificado con cédula Ciudadanía número 79.437.917 de Bogotá D.C.”, al igual que en el archivo 05 del expediente digital, donde se fincó que lo expresado en el tópic de competencia obedeció a un yerro, en razón a que se expuso como domicilio del ejecutado la ciudad de Medellín, pero como lugar de notificaciones una dirección del Municipio de Envigado.

En este orden, es claro que fue incoada la demanda ante la judicatura que la rechazó por ser ese **el lugar del domicilio del demandado**; así las cosas, se considera que le asiste la competencia de manera exclusiva al Juez Civil del Circuito de Envigado en aplicación del *foro reo* que consagra el numeral primero del artículo 28 ibidem.

Por último, pero no menos importante es precisar que el anterior análisis se deriva de una revisión exhaustiva de los documentos anexos a la demanda, así como el texto de la misma, con lo cual se llega a la conclusión de que este juzgado no es el llamado a avocar el trámite de la demanda de la referencia, pues se itera que en el escrito genitor se estipuló como fuente de competencia el fuero territorial, es decir, el domicilio del demandado, que es el municipio de Envigado, Antioquia.

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA de la señora Angelica Bermúdez Hernández, contra el señor Luis Javier Mosquera Pérez.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA a efectos que se le imparta el trámite correspondiente de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140e64f64efd9ee374a40b85e89ca2e5ff2c4f6a744b5c2b606f45cd81c72ed1**

Documento generado en 25/03/2022 12:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>